

ACUERDO Nro. 325 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y


VISTO

La presentación del Abog. Carlos Gustavo Picón respecto al puntaje conferido en la prueba de oposición en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente invoca el art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M. y deduce en tiempo y forma impugnación a la calificación de la prueba de oposición, tanto en el caso n° 1 como en el n° 2. Sustenta su planteo en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se detallarán.

Con respecto a la calificación del caso n° 1, sostiene que el jurado omitió ponderar los puntos 2) “(...) *jurisprudencia adecuada y si se hizo correcta aplicación de la misma*” y 6) “(...) *sustentado en el análisis y valoración de las pruebas, con relación a los hechos y circunstancias detallados*” de los criterios de valoración. Afirma que en su examen mencionó jurisprudencia adecuada en relación a la objetividad con la que debe intervenir el Ministerio Público Fiscal y que ello no se tuvo en cuenta al momento de cuantificar su evaluación. Pide se valore positivamente dicha cita jurisprudencial. Agrega que tampoco se habría ponderado el análisis y valoración de las pruebas del caso que realizó en su examen. Asevera haber cumplido íntegramente con lo dispuesto en el punto 6) de los criterios de valoración y que nada dijo al respecto el tribunal. Considera asimismo que el jurado no efectuó la ponderación y, por ende, no calificó en forma positiva al abordaje realizado en relación a las pruebas más importantes de esta clase de procesos penales, la declaración brindada por la menor en cámara Gesell e informe médico legal o forense. Continúa expresando el recurrente que el evaluador “*tampoco valoró el abordaje comparativo de cuatro doctrinarios de las Ciencias Médicas Forenses, a fin de robustecer el examen (sic) médico legal de la menor N.P.*”. Acota que las referencias en materia de psicología o psiquiatría forense como las expuestas en relación a medicina legal o forense tiene un doble justificativo -desde el punto de vista estratégico y por razones procesales- que el experto no tuvo en cuenta al calificar. Concluye que el jurado “*no solo no valoró en detrimento de calificación positiva de la prueba del recurrente sobre el particular, y el conocimiento de tales contenidos, sino que tampoco meritó las argumentaciones multidisciplinarias a las que recurrió en el examen que dotan de fortaleza a las pruebas más importantes del proceso penal en casos como el analizado, cuya probanza, por las circunstancias en la que se producen usualmente, (...) suelen ser sumamente*


Dra. MARÍA SOLEDAD MACLUI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

exiguas". Por la omisión y arbitrariedad que entiende se ha configurado en el acto de calificación de su examen, solicita se recalifique la prueba de oposición y se eleve en dos (2) el puntos su nota.

En relación al segundo caso, expresa que la devolución efectuada resulta imprecisa y confusa. Manifiesta que no comparte la conclusión del Jurado con respecto a la transcripción del hecho y valoración de la prueba, por cuanto este último sostiene que tanto la transcripción como valoración fue realizada de manera sucinta. En tal sentido, explica que la manera en que redactó los hechos y valoró la prueba implicó la construcción de una pieza procesal y no la simple reproducción o transcripción del texto del caso; indica que ello denota que el concursante fue capaz de comprender los hechos y las pruebas del caso. Atento a ello, concluye que la valoración de la prueba del caso no fue "sucinta" como sostuvo el Jurado, sino "vinculatoria e interrelacionada".

Seguidamente cuestiona que se haya realizado "*una visión parcializada del examen, por cuanto afirmó que basó la calificación legal en una sola circunstancia*". Replica que a los fines de la calificación legal primero se refirió a la conducta del imputado en relación al primer hecho lesivo, luego a la declaración testimonial de la esposa del imputado en la parte pertinente, al secuestro del arma y pericial balística, al informe médico, a la circunstancia que el imputado era personal policial -lo que presumía fuertemente preparación e instrucción, a que la víctima huyó y a los disparos contra Almirón; agrega que analizó la estructura del tipo penal, que ya había pasado el peligro, que Almirón se encontraba ya en la vía pública, que refirió que no existía necesidad alguna que justificara su accionar y que aun así dirigió su voluntad a presionar la cola del disparador de su arma. Por lo tanto, prosigue razonando, jamás podría haberse afirmado que consideró el delito como homicidio simple, por la sola circunstancia de que "ya había pasado el peligro para su mujer".

Con relación a la circunstancia de que la víctima se trate de una persona hemofílica, manifiesta que dicha situación resulta externa o ajena a la culpabilidad, en contra de lo sostenido por el tribunal evaluador.

Sostiene, además, que fue el único que analizó el caso en forma completa y en brindar sobradas razones para meritar el *quantum* de la pretensión punitiva; pide se tenga en cuenta esta circunstancia positivamente al resolver la presente impugnación.

En virtud de todo ello, el recurrente solicita se recalifique su examen de oposición, en el caso n° 2 y se incremente el puntaje otorgado de 15,50 a 18 puntos.

II.- Efectuada la reseña de los argumentos en que entiende se sustenta el pedido de revisión y recalificación, corresponde ingresar en el análisis del recurso del Abog. Picón.

Es imperioso traer a colación el artículo 43 del mismo Reglamento, norma que establece los recaudos para la procedencia de impugnaciones. Dicho artículo dispone que éstas no serán consideradas cuando constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado y que el Consejo podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Nada de esto ha acaecido en el recurso del aspirante Picón. Por el contrario, sus afirmaciones en torno al contenido de su examen y a la consistencia de sus argumentos no son más que su propia valoración personal sobre el examen, teñida de subjetividad desde luego, que no coincide con la opinión técnica del jurado y que no alcanza a desvirtuar las conclusiones vertidas en el dictamen por quien tiene a su cargo, por imperio legal, la calificación de esta instancia en virtud de su experticia técnica; conclusiones a las que éste ha arribado de manera objetiva a partir de una lectura integral y no sesgada de todos los exámenes. Tampoco pasa de ser una simple diferencia de criterio lo expresado por el postulante en cuanto a que no se valoraron las citas doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas a lo largo de su examen en tanto tales aspectos fueron evaluados como criterio general.

Sus réplicas no tienen entidad suficiente para desvirtuar las fundadas conclusiones del evaluador y, por ende, deben ser desestimadas en todos sus términos.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA:

Artículo 1º: **DESESTIMAR *IN LIMINE*** la impugnación formulada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma

ANTE MI DOY FE

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOPHIA NAJUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROCHE GATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA